

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO Á LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

(Conclusion.)

Art. 70. En el caso de no ser llamados de una vez todos los reclutas disponibles para ingresar en los cuerpos activos, se empezará por los que corresponden al contingente más joven, de manera que los últimos sean los que estén más próximos á pasar á la reserva.

Art. 71. Despues de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas, pasarán á la reserva, donde completarán los ocho que la ley previene, á ménos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar más que en el tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

CAPÍTULO VII.

De los reclutas cortos de talla.

Art. 72. Los que sin tener la talla de un metro 540 milímetros alcancen la de un metro 500 serán dados de alta en la reserva con el deber de

presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo, á cuyo efecto en la época oportuna serán puestos á disposicion del Ayuntamiento ó Comision provincial respectiva.

Art. 73. Si en alguno de los años que están sujetos á observacion por cortos de talla la alcanzan, ingresarán en el Ejército activo, donde servirán cuatro; y al terminarlos pasarán á la reserva, en la que se les abonará el tiempo que sirvieron en ella ántes de venir á activo.

Art. 74. Los Jefes de las Cajas remitirán á los de las reservas relacion muy detallada de los mozos que estén en este caso, con expresion del pueblo de su naturaleza, nombre del padre y madre, y cuantas noticias puedan sacarse de la filiacion y datos que se tengan.

Art. 75. Si llega el caso de que las reservas se pongan sobre las armas, los cortos de talla estarán exentos de responder al llamamiento, pues siendo exencion legal para el servicio activo, debe eximirles de toda situacion análoga.

CAPÍTULO VIII.

Servicio en Ultramar.

Art. 76. Las bajas de los Ejércitos de Ultramar se cubrirán con los voluntarios y con los individuos del Ejército activo que se designen, en la forma que se prevenga por disposiciones especiales.

Art. 77. Los destinados á aquellos dominios servirán cuatro años, contados desde la fecha de su alta en un cuerpo; y cumplidos estos recibirán sus licencias absolutas, dispensándoseles el servicio en la reserva.



Art. 78. Los que regresen á continuar sus servicios al Ejército de la Península sin extinguir en los de Ultramar los cuatro años, al cumplirlos entre ámbos serán destinados á la reserva, en la que se les condonará un tiempo igual al que hayan permanecido en Ultramar.

CAPÍTULO IX.

De la sustitucion.

Art. 79. El mozo á quien por su número de sorteo le corresponda servir en activo puede sustituirse por pariente hasta el cuarto grado inclusive, ó por cambio de situacion con un recluta disponible ó con un soldado de la reserva.

Los individuos pertenecientes á cuerpos ya se hallen presentes ó con licencia temporal ó ilimitada, no tienen facultad de sustituir ni de cambiar de situacion.

Art. 80. El sustituto ha de comprometerse á seguir todas las vicisitudes que le hubieran correspondido al sustituido, sin alegar nunca derechos propios, puesto que tiene que llenar los deberes de este.

Si el sustituto pertenece á la reserva ó á la clase de disponible, el sustituido cubrirá su plaza en cualquiera de estas situaciones.

La facultad de sustituirse pueden utilizarla ante las Comisiones provinciales dentro de los dos meses que marca el artículo 147 de la ley de 30 de Enero de 1856, y siempre deberá preceder el reconocimiento fisico del sustituto.

Art. 81. El sustituido es responsable de la permanencia en las filas del sustituto dentro del año que marca la ley; y si este falta á su compromiso, tiene aquel la obligacion de cubrir su plaza personalmente ó con nuevo sustituto.

Art. 82. El sustituto se considera como voluntario; y para aceptar su compromiso, si no ha salido de la menor edad, deberá presentar el consentimiento de sus padres ó de quien los represente.

Art. 83. El sustituto y el sustituido debe entenderse que cambian de situacion recíprocamente; es decir, que el pase á situacion de reserva y el licenciamiento de un sustituto debe tener lugar en las fechas que le hubiera correspondido al sustituido si hubiera servido personalmente; y por el contrario, si el sustituto pertenecía á la clase de recluta disponible ó á la reserva, obtendrá el sustituido su licencia cuando tuviera derecho á ella el que le sustituyó en activo.

Art. 84. El sustituto de individuo destinado á Ultramar se considera como voluntario para servir en aquellos dominios y en tal concepto no podrá alegar causa ninguna que le exima del servicio, ni redimirse á metálico.

El sustituto no podrá promover expediente de exencion por causas personales sobrevenidas despues de su ingreso en filas, ya sirva en Ultramar ó en la Península.

Art. 85. No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso pendiente ni los útiles condicionales; ni se les permitirá cambiar de si-

tuacion con individuos á quienes haya correspondido ir á Ultramar.

CAPÍTULO X.

De los enganches y reenganches.

Art. 86. Son enganchados y reenganchados los que voluntariamente ingresen ó continúen en el servicio activo con premio ó sin él.

Art. 87. Un reglamento especial fijará las condiciones con que han de ser admitidos los enganches y reenganches, así como la manera de retribuirlos.

Art. 88. La edad mínima para ser admitido como voluntario en el Ejército es la de 16 años, exigiéndose la estatura, robustez y desarrollo correspondiente á ella. Cuando á un voluntario en estas condiciones le corresponda ingresar en el servicio obligatorio, se le consignará por nota en su filiacion, variándole el concepto en que sirve; y si hasta entónces lo verificó sin premio pecuniario, le será de abono el tiempo servido para obtener su pase á la reserva ó su licencia absoluta; pero si lo tuvo, deberá cesar en él en vista de dicha nota, y empezar su servicio en condiciones normales.

Art. 89. Los enganches podrán admitirse hasta la edad de 35 años no cumplidos, y los reenganches por continuacion en el servicio mientras no alcancen los 45 dentro de su nuevo compromiso.

Los obreros hábiles de Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar podrán, por su especial cometido, disfrutar estos beneficios hasta los 50 años, siempre que, á juicio de sus Jefes, reúnan condiciones tales que les hagan acreedores á ello.

Art. 90. Todo compromiso voluntario con premio ó sin él, deberá servirse en las filas sin ningun derecho á uso de licencias ni á pasar á la reserva.

Art. 91. Los premios de enganche y reenganche se satisfarán con el producto de la redencion á metálico de los reclutas que se libren por este medio del servicio.

En tal concepto el número de enganchados y reenganchados debe ser igual al de redimidos.

Si una vez cubierta esta obligacion y satisfecho á los suplentes redimidos lo que pueda corresponderles hubiera excedente, se aplicará á satisfacer los compromisos contraídos anteriormente por el Consejo, á mejorar y adquirir material de guerra ó á otras atenciones preferentes del servicio militar, dándose cuenta todos los años á las Cortes.

CAPÍTULO XI.

De la reserva.

Art. 92. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el día de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situacion si

no tienen recargo impuesto por alguna falta ú otra causa que lo impida.

Art. 93. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les concederá si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio si lo desean, segun el art. 15 del Real decreto de 1.º de Junio de este año, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 94. La continuacion con premio será por plazo fijo; pero si continuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo, pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 95. Cuando un individuo pase á la reserva, el cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destine:

La filiacion del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relacion de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el dia de su baja.

Abonará de los alcances con que pasa de una á otra situacion, de lo que se le dará conocimiento al interesado.

Y la fé de soltero.

Le serán satisfechos los sobrealcances, si los tiene; y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en via férrea la parte que sea posible, segun el punto á que se dirija.

Art. 96. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras esta no sea llamada á activo. Se exceptúan únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesion por parte del Gobierno, que sólo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede y previos informes muy favorables.

Art. 97. Los individuos, al pasar á la reserva, entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberán conservar con cuidado en su poder á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionaria un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 98. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligacion de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas, ó para acudir á los puntos de reunion que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 99. No podrá ponerse sobre las armas la

reserva ni suspenderse el pase á esta situacion de los individuos á quienes corresponda sino en el caso en que hayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 100. Cada una de las armas é institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que se determine por el Gobierno, y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situacion puedan ser fácilmente vigilados por los Jefes y Oficiales que constituyan los cuadros de ella, que llevarán detalladamente el alta y baja á fin de que, en caso necesario, pueda verificarse la movilizacion con gran rapidez, á cuyo efecto se redactarán reglamentos especiales para la de cada arma.

Art. 101. Las Autoridades militares, los Jefes y demás Oficiales encargados de estas reservas especiales procurarán, siempre que sea posible, dar á sus individuos preferencia á toda clase de personas para emplearlos en los trabajos ú ocupaciones que tengan á su cargo, como por ejemplo: los de ingenieros en obras de fortificacion ó edificios militares; los artilleros en los Parques, Maestranzas ó Fábricas; los de Administracion en las Factorias de pan y depósitos de utensilio, y los de Sanidad militar en los Hospitales.

Esta recomendacion se hace extensiva á los individuos de dichos cuerpos que se hallen con licencia ilimitada, y á los disponibles que por su oficio sean útiles en aquellos servicios.

Art. 102. Tambien serán alta en los cuadros de reserva de infanteria todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el capítulo 6.º Pero toda la documentacion referente á los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separacion para evitar confusion, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles, y estos los que los están sirviendo. Los documentos de los que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, como ménos permanentes, formarán grupo separado.

Art. 103. Al efecto llevarán los Jefes de las reservas tres relaciones ó registros enteramente separados:

Uno, de los individuos de la reserva.

Otro, de los reclutas disponibles que figuran en ella; y

Otro, de los soldados de su arma pertenecientes á cuerpos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus localidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del circulo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen á su alcance deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todos, lo cual facilitará en extremo la incorporacion, ya parcial, ya

total, ó de algun individuo determinado siempre que se ordene.

Art. 104. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada pasarán anualmente en la primavera una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Abril al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripción respectiva relaciones con la debida distinción de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situación Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal, cuidando ellos de formar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos; y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Dirección respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y este al Ministerio de la Guerra.

Art. 105. Las reservas no podrán ser puestas sobre las armas mientras haya en sus casas reclutas disponibles.

Cuando llegue este caso y sea necesario, será llamada por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Cortes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En el primer caso se reunirán los batallones reserva de infantería y secciones de las demás armas é institutos en los puntos de residencia de sus Planas Mayores, y esperarán órdenes.

Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes á los llamamientos que se designen, que serán los que lleven menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llame la reserva al servicio activo se suspenderá el pase de esta á aquella situación.

Art. 106. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de Caja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija, previniéndole que á su llegada tiene la obligación de presentarse al Jefe de línea de la Guardia civil más inmediato y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas Autoridades de los individuos de la reserva que existan en su jurisdicción, cuya presentación se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el Jefe de la reserva dará conocimiento nominal á aquel Jefe y á cada Alcalde de los individuos á quienes se ha expedido pase con la obligación de presentarse.

Art. 107. Los individuos de la reserva po-

drán pasar á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reúnen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningun caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 108. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva sólo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificación, y los individuos del mismo que disfruten alguna pensión ó retribución especial.

Los que estén en este último caso están obligados á justificar su existencia mensualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde respectivo, y á remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamación.

Art. 109. Para la reclamación y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo.

Art. 110. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prision por el presupuesto de la Guerra segun órdenes vigentes:

Por separación de su residencia sin la debida autorización.

Por desercion.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por formar parte en armas de reunion tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

O por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 111. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y sólo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la Autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 112. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deban ser licenciados se presentarán al Jefe de la reserva á que pertenezcan, de quien recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competentemente autorizada para percibir ambas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fé de defunción, que este ordenará se una á la filiación del finado, así como que se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos, por conducto del mismo Alcalde, para que se presenten á cobrarlos con un documento de este que los identifique como tales.

Art. 113. Cuando los Jefes y Oficiales de la reserva estén empleados en comisiones que no sean las ordinarias de su destino, tendrán, mien-

tras las desempeñen, el sueldo entero asignado á su clase, siempre que así se consigne en la orden que les confiera la comision.

Art. 114. Segun se expresa en el art. 63, para los reclutas disponibles se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero; y como sólo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duracion mayor que en los cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificacion para su reparacion y sostenimiento.

Art. 115. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

La de sargentos, que tambien será constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva tendrán tambien academias á cargo respectivamente del Capitan y de un subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitan general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 116. La principal mision de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan á este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les pida la Direccion del arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, segun á cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporacion de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las Autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil, procurarán que tenga lugar en el plazo más breve posible, con el mayor orden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá de justificar.

Los reclutas disponibles, como fuerza que tambien está localizada, segun se expresa en el capítulo 6.º, verificarán su incorporacion en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 117. Estos mismos Jefes, auxiliados tambien de las Autoridades locales, cuidarán de que la incorporacion á los cuerpos de los individuos que procedentes de ellos se hallen con licencia ilimitada ó temporal se verifique con la mayor rapidez y orden cuando se ordene; y en caso de que se alterase el orden público, en vez de incorporarse se concentrarán tambien en los puntos en que el Gobierno determine, pudiendo ser destinados, previa orden al efecto, á los cuerpos que guarnecen el distrito de su residencia

ó inmediatos para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los Oficiales á los puntos que se designen.

CAPÍTULO XII.

De las asambleas.

Art. 118. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos á los cuadros de la misma tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duracion total de seis semanas en cada dos años.

Art. 119. Instrucciones especiales, dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra, determinarán:

1.º La duracion que deben tener las asambleas.

2.º La época del año en que hayan de verificarse segun las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.

4.º Los puntos que hayan de servir de reunion en uno y otro caso, y el modo y forma en que deban tener lugar la instruccion que hayan de recibir.

5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, ó solamente los que no hayan servido en cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 120. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando asistirán á las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen, si así lo prefieren, haciéndolo ántes presente al Jefe de la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligacion cuando se disponga.

Art. 121. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo segun el arma á que pertenezcan, y la tropa el haber tambien correspondiente á su arma, y racion de pan los días que aquella dura, más los de marcha para la incorporacion y regreso á sus hogares, contándose á razon de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamacion de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose la orden que prevenga la asamblea que los motiva.

Madrid 22 de Octubre de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas por Real orden de 26 de

Octubre último, este Gobierno civil ha señalado el día 6 del próximo mes de Diciembre, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras que se expresan á continuacion, de esta provincia, durante el actual año económico.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el despacho de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Las carreteras á que han de referirse estas contratas y á las que corresponden los presupuestos de los acopios para cada una, son las que se designan en la nota adjunta.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, será del I por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 25 pesetas.

Los gastos de insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

NOTA de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Longitud en kilómetros.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de contrata. Ptas. Cts.
De Madrid á la Junquera.	37	Conservacion	20.025'06
Zaragoza á Catellon..	29	Id.	14.899'96
Zaragoza á Teruel. . .	32	Id.	14.002'40
Soria á Calatayud. . .	44	Id.	7.600'31
Gallur á Sangüesa. . .	65	Id.	15.552'95
Cariñena á Escatron.	16	Id.	13.906'14
Gallur á Agreda. . . .	10	Id.	6.469'25
Tortuera á Alhama. . .	22	Id.	4.998'59
Daroca á Calatayud. .	19	Id.	7.499'72

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de., segun consta de la

cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de. . . . con fecha de. . . de. . . ., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de. . . . kilómetros de la carretera de. . . á. . . . comprendida en la expresada provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de. . . . (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEXTA.

Ignorándose el actual domicilio de Patricio Amorós, terrateniente de esta villa, por cuya razon no han podido notificársele los apremios en que ha incurrido por falta de pago del cánon de Alfarda de 1876 á 1877, se hace saber en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; previniéndole que de no satisfacerla en término de ocho días le serán embargadas y vendidas las fincas que posee en esta localidad.

Fuentes de Ebro 2 de Noviembre de 1877.—El Presidente de la Alfarda, Blas Palacin.—Manuel Cester, Secretario.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el día 17 del presente mes en que se proveerá, siendo obligacion del agraciado la formacion de los repartos de consumos y demás correspondientes á cargo del Municipio.

San Martin de Moncayo 2 de Noviembre de 1877.—El Alcalde.—P. O., José Gil, Secretario interino.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Gallur por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en una peseta diaria pagada por el Municipio, y además los derechos de arancel. Los que á ella quieran optar presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Gallur 3 de Noviembre de 1877.—El Juez municipal, Enrique Sinués.

Por dimision del que la desempeñaba se halla

vacante la fragua de los labradores de esta villa de Ariza, en el partido de Ateca, con la retribucion de 26 cahices de trigo puro, cobrados por el herrero que se elija. Las solicitudes se dirigirán á D. Joaquin Monge, Presidente de la Junta de labradores, dentro de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Ariza 2 de Noviembre de 1877.—P. O., Andrés García.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que en autos de abintestato promovidos en este Juzgado por Antonio Simon Polo, se halla declarada la presuncion del fallecimiento de D. Pedro y D. Julian Polo y Laborda, naturales de esta ciudad, nacidos respectivamente en 19 de Setiembre de 1793 y 29 de Enero de 1798, hijos de Joaquin é Isabel, natural el primero de esta ciudad y la segunda de Azuara, y de conformidad con lo que se dispone en el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, por medio del presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á los referidos D. Pedro y D. Julian Polo y Laborda, para que dentro del término de 20 dias comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado ó á manifestar, si lo saben, su existencia y actual paradero; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; siendo de advertir que hasta la fecha únicamente se ha presentado como tal heredero el referido Antonio Simon Polo, carpintero, domiciliado en esta ciudad, sobrino carnal de aquellos por la línea colateral, á cuyo nombre se ha promovido el expediente.

Dado en Zaragoza á 3 de Noviembre de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Mariano Moliner.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en autos de jurisdiccion voluntaria en los que se hallan interesados menores, he acordado sacar á la venta en pública subasta

Una casa sita en la calle de la Cadena, de esta ciudad, señalada con el número 30; confrontante por la derecha entrando, con las casas números 28 y 26, propiedades respectivamente de D.^a Dolores Iturrioz y D. Evaristo Labandera, por la izquierda con la número 32 de D. Mariano Artal, y por la espalda con la de D. Paulino García. Consta de diferentes cuerpos de edificio unidos y corral, ocupando una superficie total

de 120 metros cuadrados próximamente; el cuerpo exterior, ó sea el confrontante con la calle, de 27 metros cuadrados: se compone de piso bajo, principal y segundo; su construccion es de dos épocas, antigua y moderna; y ha sido tasada en 6.410 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del dia 24 de Noviembre próximo, he acordado no admitir postura que no cubra la tasacion.

Dado en Zaragoza á 31 de Octubre de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Víctor Vaillart, de nacion francés, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, á responder de los cargos que le resulten en causa contra el mismo sobre contrabando; pues si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 29 de Octubre de 1877.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

ANUNCIOS.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, coleccionadas en un tomo 8.^o rústica, al precio de 2 rs. vn. cada ejemplar.

COMPañIA

de los ferro-carriles carboníferos de Aragon.

El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado convocar Junta general extraordinaria de accionistas, la cual habrá de celebrarse el 15 de Diciembre en la Estacion de Zaragoza.

En su virtud, se publica esta convocatoria, recordándose á los señores accionistas, que los que quieran tomar parte en la Junta deberán hacer con 20 dias de anticipacion al designado para la misma, el depósito prevenido por el artículo 28 de los Estatutos, en Zaragoza en casa de D. Felipe Guallart, plaza del Reino, núm. 7, y en Madrid en casa de D. Carlos Gimenez, calle de la Espada, núm. 4.

Madrid 30 de Octubre de 1877.—El Director general gerente, Diego de Bahamonde.

FÉRIA, FIESTAS Y TOROS EN ATECA.

Del 18 al 22 del corriente mes tendrá lugar en la villa de Ateca la fèria que hace años cele-

bra, en cuyos dias para entretenimiento de los concurrentes habrá diferentes distracciones.

La buena posicion que ocupa, la importancia, surtido y baratura de sus muchos comercios, comisiones continuas para las compras de cereales y las muchas transacciones en ganados, especialmente de cerda, habidas en los años anteriores, hacen esperar será de las más concurridas del Reino.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 16 del mes de Noviembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plas. Cts.
D. José Acero.....	Paracuellos de Giloca.	Rústica.	Calatayud.	Clero.	80
Salvador Anson.....	Munébrega.	Idem.	Munébrega.	Idem.	25
Francisco Blancas.....	Paracuellos de Giloca.	Idem.	Paracuellos.	Idem.	177'50
Leon Blancas.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	130'11
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	150'19
Pedro Blancas.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	32'50
Simon Bueno.....	Munébrega.	Idem.	Munébrega.	Idem.	76'25
Juan Bautista Calmarza...	Paracuellos de Giloca.	Idem.	Paracuellos.	Idem.	17'50
Jacinto Cebrian.....	Alarba.	Idem.	Morata de Giloca.	Idem.	91'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	125
Alejandro España.....	Paracuellos de Giloca.	Idem.	Paracuellos.	Idem.	12'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	98'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	125
Valero Estremera.....	Alarba.	Idem.	Morata de Giloca.	Idem.	52
Manuel Hernandez.....	Orera.	Idem.	Orera.	Idem.	8'72
Tomás Lahija.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	6'12
Cárlas Olvés.....	Paracuellos de Giloca.	Idem.	Paracuellos.	Idem.	67'50
Joaquin Olvés.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	102'50
Fabian Rodrigo.....	Orera.	Idem.	Orera.	Idem.	14'74
Pablo de Pablo.....	Sediles.	Idem.	Sediles.	Idem.	20
Antonio Pardos.....	Velilla de Giloca.	Idem.	Velilla.	Idem.	27'50
Valero Estremera.....	Alarba.	Idem.	Morata de Giloca.	Idem.	162
Mariano España.....	Velilla de Giloba.	Idem.	Velilla.	Idem.	80
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	102'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	262'50
Justo Abad.....	Terrer.	Idem.	Terrer.	Idem.	47'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	50
Juan Santana.....	Calatayud.	Idem.	Calatayud.	Idem.	52'55
Santiago Perez.....	Zaragoza.	Idem.	Novillas.	Idem.	137'50
Narciso Domingo.....	Cariñena.	Urbana.	Cariñena.	Idem.	131'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	206'25
Angel Gascon.....	Ibdes.	Rústica.	Ibdes.	Idem.	27'26
Babil Aragon.....	Ambel.	Idem.	Ambel.	Idem.	26'75
Antonio Lafuente.....	Pradilla.	Idem.	Tauste.	Idem.	38'76
Dionisio Lopez.....	Mallen.	Idem.	Mallen.	Idem.	14'25
Mariano Palacios.....	Sos.	Idem.	Sos.	Beneficencia.	200
Victorio Perez.....	Ateca.	Idem.	Contamina.	Propios.	180'02
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	225'02
Pedro Royo.....	Mediana.	Urbana.	Mediana.	Idem.	51
Marcelino Nebre.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	82'50

Zaragoza 5 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.